

Causa Rol N° 1.719-3-2014

Las Condes, veintidós de Diciembre de dos mil catorce.

VISTOS:

A fojas 8 y siguientes **KATHERINE GUTTER ALSA**, C.I. N° 16.404.329-0, factor de comercio, domiciliada en Bellavista N° 198, Cartagena, interpone querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la empresa **KOE FAST & EASY CAPACITACION PARA CHILE LIMITADA**, representada por **MARCOS ALEJANDRO MARQUEZ DIAZ**, domiciliados en calle Evaristo Lillo N° 43, Las Condes, fundando sus acciones en que con fecha 8 de Diciembre de 2012 suscribió un contrato con la querellada para un programa de aprendizaje del idioma inglés en un período de 12 meses con un valor de **\$1.372.000.-**, suma que pagaría en 13 mensualidades de \$90.000.- cada una, pagando la primera de ellas con fecha 5 de Diciembre de 2012. Añade que adquirió el indicado programa ya que estaba orientado a aquellas personas que no disponían de libertad horaria para asistir, sin embargo de inmediato se generaron incumplimientos de parte de la empresa consistentes en el desarrollo de las clases monitorias, deficiente calidad de los profesionales docentes, flexibilidad horaria inexistente, etc., infringiendo la querellada sus derechos como consumidor establecidos en la Ley N° 19.496, irrogándole perjuicios de orden material, tanto por los gastos en que ha incurrido como por lo que ha dejado de recibir, además del daño moral que estos hechos le han ocasionado, razones por las que demanda una indemnización de perjuicios por la suma de **\$4.568.000.- (cuatro millones quinientos sesenta y ocho mil pesos)** que se desglosa en **\$68.000.-** por daño emergente, **\$1.500.000.-** por lucro cesante y **\$3.000.000.-** por daño moral, más intereses, reajustes y costas, certificándose a fojas 28 la notificación de las acciones deducidas.

A fojas 32 presta declaración indagatoria por escrito **MARCELA RIVAS CERDA**, abogado, en representación de la querellada y demandada **KOE FAST & EASY CAPACITACION PARA CHILE LIMITADA**, exponiendo que con fecha 30 de Noviembre de

2012, la actora suscribió un contrato de aprendizaje del idioma inglés con su representada que contenía toda la explicación del curso, cuya cláusula 12ª. indica que la inasistencia por parte del beneficiario, no lo exime del pago de las cuotas pactadas y agrega que las clases se imparten de Lunes a Viernes hasta las 20:00 horas y los días Sábados por la mañana. Hace presente que la actora recibió copia del contrato, de los materiales de trabajo.

A fojas 37 la denunciante ratifica sus acciones, al tiempo que expuso que el contrato lo suscribió bajo presión, que si bien se le entregó material de estudio, nunca lo ocupó ya que no asistió a clases, en razón de que en la primera clase inductiva se decepcionó del curso al comprobar que los monitores no tenían la calidad de profesores del idioma inglés. Añade que pagó la matrícula y una mensualidad pero que por razones de trabajo tuvo que viajar no siendo posible tomar el curso, suspendiendo los pagos pactados y al enterarse que sus antecedentes habían sido enviados a DICOM, interpuso las acciones deducidas en autos por estimar que no debía pagar por un curso que no efectuó.

Con fecha 6 de Mayo de 2014, a fojas 75 se lleva a efecto el comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de las partes, ocasión en que llamadas a conciliación y sin acuerdo sobre el particular, la querellante y demandante ratifica las acciones deducidas, solicitando sean acogidas en todas sus partes, con costas.

La parte querellada y demandada opone excepción de prescripción extintiva de la acción infraccional y contesta por escrito mediante presentación agregada a fojas 58 y siguientes. Funda la excepción en que con fecha 30 de Noviembre de 2012 se suscribió el contrato de prestación de servicios entre las partes y que según el relato de la demandante los incumplimientos comenzaron de inmediato o a poco andar, en tanto que las acciones fueron deducidas con fecha 18 de Febrero de 2014, esto es, habiendo transcurridos en exceso los seis meses de plazo para su interposición establecido en el artículo 26 de la Ley N° 19.496. En subsidio contesta, solicitando el rechazo de la querella por cuanto la actora solo asistió a una sola clase, siendo renuente a cumplir con sus obligaciones de asistencia y de pago de las cuotas pactadas, a pesar de lo cual la empresa mantuvo siempre a su disposición el servicio

contratado, actuando con diligencia y sin causar menoscabo alguno a la consumidora. En cuanto al daño emergente y lucro cesante reclamados, éstos serían improcedentes por cuanto los cursos y talleres ofrecidos siempre han estado a disposición de la demandante y respecto del supuesto daño moral, éste debe fundarse en el sufrimiento, trastorno psicológico, en la afectación espiritual, circunstancias que no concurren en este caso ya que se deben a hechos o causas de quien lo reclama.

En relación a las pruebas rendidas, la actora acompañó con citación los documentos rolantes de fojas 1 a 7 y de fojas 67 a 74, documentos éstos últimos que fueron objetados a fojas 77. Por su parte la demandada rindió la documental agregada a fojas 39 a 57, la que de ser atingente y necesaria será considerada.

En cuanto a las peticiones, la querellante y demandante solicitó citar a absolver posiciones al representante legal de la querellada y demandada, diligencia que se lleva a cabo a fojas 85.

A fojas 78 la actora solicita el rechazo de la excepción de prescripción promovida a fojas 75, en razón que el contrato materia de autos, es de cumplimiento sucesivo y en consecuencia el plazo de prescripción no se computa desde la fecha de celebración del contrato, sino que desde la fecha en que se puso término a los incumplimientos constantes y sucesivos en que incurrió la demandada, esto es, desde el mes de Diciembre de 2013.

Con lo relacionado y considerando:

1°. Que la demandada alega la prescripción de las acciones deducidas en autos, atendido que el contrato celebrado entre las partes es de fecha 30 de Noviembre de 2012 y la querella y demanda civil fue presentada ante el Tribunal con fecha 18 de Febrero de 2014, por lo que el plazo establecido en el artículo 26 de la Ley N°19.496, estaría vencido.

2°. Que a fojas 78 la demandante al evacuar el traslado conferido, solicita se rechace la excepción promovida ya que en ningún caso la acción estaría prescrita, en razón de que la infracción se sigue cometiendo en el tiempo, por tratarse de un contrato de cumplimiento sucesivo.



3°. Que, el artículo 26 de la Ley N° 19.496, dispone que: **"Las acciones que persigan la responsabilidad contractual que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses , contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva."**

4°. Que, la demandada aduce que el plazo de prescripción en la especie debe ser contado desde la fecha de suscripción del contrato.

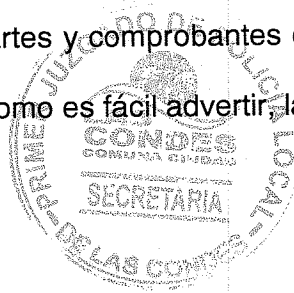
5°. Que, en el caso en cuestión, la fecha de la infracción denunciada no se encuentra establecida con precisión pero si se alega por la demandante que los incumplimientos contractuales habrían surgido apenas iniciado el curso, de modo que resulta inconcuso concluir que el inicio de ejecución de las contravenciones sería coetáneo a dicho inicio. Más aún, la actora reconoce que no asistió más a clases de modo que los únicos supuestos incumplimientos que debieran considerarse para efectos de computar el plazo para la prescripción, son los ocurridos al comienzo de la vigencia del contrato.

6°. Que, además, la actora expone que por razones de trabajo debió viajar, dándose cuenta que no le sería posible tomar el curso, señalando por último que no concibe pagar por un curso que no realizó.

7°. Que, en atención a lo anteriormente relacionado, se procederá a acoger la excepción de prescripción de la acción contravencional de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley N° 19.496.

8°. Que, en lo que a la demanda civil se refiere, la actora señala que los incumplimientos contractuales que le imputa a la contraria le habrían provocado, entre otros, daños consistentes en una disminución de su patrimonio, pérdidas de tiempo, frustraciones, en el ámbito del desarrollo laboral, etc.

Con todo, incumbiéndole, la demandante no produjo prueba alguna tendiente a acreditar de una parte, los incumplimientos reclamados y de otra, los supuestos perjuicios. En efecto, la prueba presentada consistente en el contrato suscrito entre las partes y comprobantes de pago, no atiende a los hechos controvertidos y en cualquier caso, como es fácil advertir, la



evidencia acompañada es absolutamente impertinente y/o insuficiente para dar aquellos por probados.

9°. Que, por lo razonado, necesariamente deberá rechazarse la demanda civil incoada a fojas 8 y siguientes.

Por estas consideraciones y teniendo presente además lo prevenido en los artículos 12, 23, 50 y ss. de la Ley N° 19.496, artículo 1698 del Código Civil; 13 de la Ley 15.231 y 14 y 17 de la Ley N° 18.287 **se declara:**

- Que, se acoge la excepción de prescripción opuesta a fojas 58 y siguientes y se declara prescrita la acción infraccional.
- Que, se rechaza la querella infraccional deducida a fojas 8 y siguientes por encontrarse prescrita.
- Que, se rechaza la demanda civil incoada a fojas 8 y siguientes por **KATHERINE GUTTER AISA** en contra de **KOE FAST & EASY CAPACITACION PARA CHILE LIMITADA**, por lo considerado en el N° 8 de esta sentencia.
- Que, cada parte pagará sus costas

Remítase de conformidad al artículo 58 bis) de la Ley N° 19.496, copia autorizada de la presente sentencia, una vez ejecutoriada al Servicio Nacional del Consumidor.

ANOTESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.

Causa Rol N° 1.719-3-2014

DICTADA POR DON JAVIER ITHURBISQUY LAPORTE. JUEZ (S)

HUGO ANGEL GREBE. SECRETARIO (S)



Las Condes, 26 de Diciembre de 2014

Despaché carta certificada, adjuntando
copia de la sentencia de fojas 88, siguientes
a R Sepúlveda y M. Rivas.

9

Las Condes, 13 de Enero de 2015.-

Certifico que la sentencia fue
rola en fojas 88 a 92 de
auto, se encuentra ejecuto-
riada.

Cause rol 17.19-3-2014

